

INFORME SECRETARIAL: Cali, 19 de enero 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 036

RADICACIÓN 2021-00448

Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto demanda para proceso de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderado judicial, por la señora **ANA ELVIA GARCÍA ORTÍZ**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra del señor **JORGE MARIO BAENA JURADO**, de iguales condiciones civiles.

Como quiera que, en efecto, este Despacho judicial profirió la sentencia No. 164 de fecha 30 de agosto de 2017, que decretó el divorcio del matrimonio celebrado entre las partes y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, bajo la radicación 2016-00145, tiene competencia para conocer de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, de conformidad con el artículo 523 del C.G.P. por tanto, se procede al estudio de la misma.

En este orden, efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. En la demanda no se indica el número de identificación de la demandante, ni del demandado (art. 82 – 2 del C.G.P).
2. La demanda está referida como de "Disolución y liquidación de sociedad conyugal", mientras que en la parte introductoria de la misma la describe como demanda de "Separación de bienes", procesos sustancial y procesalmente distintos, aunado a que la sociedad conyugal fue disuelta legalmente, con la sentencia de divorcio. Por tanto, debe precisar y aclarar lo pertinente. (Art. 82- 4 del C.G.P.).
3. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente numerados, además, de forma antitécnica, involucra ahí solicitud de medidas cautelares. (Art. 82- 5 del C.G.P.).
4. En el párrafo tercero del acápite de hechos, se señala que actualmente la sociedad conyugal se haya sin disolver, y en la pretensión primera se solicita decretar la "disolución y liquidación" de la sociedad conyugal, cuando la misma

quedó disuelta con el divorcio previamente decretado, se itera. (Art. 82-4-5 del C.G.P.).

5. La demanda no contiene la relación de activos y pasivos, con indicación del valor estimado de los mismos, sin que pueda entenderse como tal la manifestación realizada en el inciso tercero del acápite de hechos de la demanda, máxime cuando, el mismo constituye en realidad medidas cautelares como se dijo. (Art. 523 inciso 1 del C.G.P).

6. No se suministra en la demanda la dirección electrónica del apoderado judicial de la demandante, a efectos de recibir notificaciones. (art. 82-10 del C.G.P).

7. No se indica la ciudad a la que pertenece la dirección física para la notificación que suministra del demandante. (art. 82-10 del C.G.P).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería.

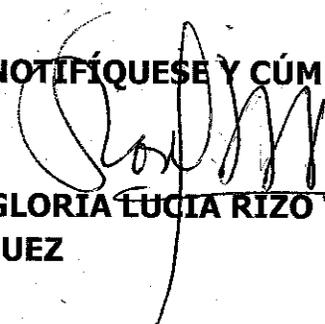
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de "DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL", promovida a través de apoderado judicial por la señora ANA ELVIA GARCÍA ORTÍZ, en contra del señor JORGE MARIO BAENA JURADO, advirtiéndole a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JAIME ENRIQUE SOLARTE ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.661.088 y T.P. 34273 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 25 enero 2022

El Secretario:

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ